

Límites materiales a la progresividad del régimen de ejecución de la pena

Federico M. Alessio

Universidad Nacional de Rosario

alessio.federico@live.com

*Da mihi factum, dabo tibi jus*¹

Introducción

Quien observe de manera crítica una norma², cualquiera sea la naturaleza de ésta, se encontrará ante el interrogante relacionado con la precisión de su funcionamiento empírico-material, partiendo por excluirla concepción normativista pura del Derecho, reflexionará sobre la reacción de éste frente a las situaciones que fue llamado a reglar. El cuestionamiento no encuentra su eje en la naturaleza de las normas como entes abstractos o concretos, ideales o reales, sino en las relaciones humanas reguladas frente al orden jurídico pretendidamente regulatorio.

La mirada puesta en el comportamiento de los hombres es, en este punto, imprescindible, debiendo ponderarse la desorientación pragmática existente en quienes deben aplicar o ejecutar las disposiciones legislativas. Y es que la operatividad real de los sistemas penales no tiene relación con los discursos jurídico-penales que los sustentan, es decir, que “la programación normativa se basa sobre una ‘realidad’ que no existe y el conjunto de agencias que debiera llevar a cabo esa programación opera en forma completamente diferente” (Zaffaroni, 1998:16). Esta cualidad, referida a la disyuntiva programación/operatividad propia de todo el universo jurídico, adquiere un tono distintivo cuando la analizamos en la órbita del derecho penal: todo ello gravita en torno a la libertad del ser humano, encarcelado o no, e influye, en el primer caso, sobre la planificación de su estadía dentro de la prisión.

Sabemos que el sentido jurídico (licitud o ilicitud) de las acciones humanas en un grupo sociocultural determinado le es impuesto por los miembros mismos de dicho grupo sociocultural (Aftalión, Vilanova, Raffo, 1999:527). Es decir, quienes imponen y acatan, ejecutan y obedecen, están contenidos en y por una misma comunidad. Acotando este punto al ámbito carcelario, bajo la órbita de las leyes propias de la materia, las agencias ejecutivas son llamadas a cumplir determinadas funciones, dentro de las cuales se encuentran aquellas que refieren al orden, cuidado y orientación de quienes cumplen la pena de prisión. Aquí es donde aparece el punto de conexión entre las premisas postuladas al comienzo: por un lado, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad³ establece una serie de derechos y obligaciones para el inculpado, a la vez que -y como garantía suya- detalla la evolución progresiva de su estadía en prisión, partiendo desde el encierro mismo hasta la libertad total. Por otro lado, ya en la segunda premisa referida a lo experimental, la realidad no se condice con toda esta programación, es decir, aquél primer postulado no contiene un fiel correlato empírico. Cabe

1 “Dadme los hechos y yo os daré el derecho” (Bourdieu, Teubner, 2000:155)

2 En este punto no hago referencia a la teoría crítica del Derecho, es decir, donde éste aparece como “un producto social, dado en una situación concreta e histórica, en la cual hay sectores sociales hegemónicos frente a otros sectores sociales o clases que están sometidos a la autoridad o dominación de los primeros” (Aftalión, Vilanova, Raffo, 1999:344). Sino, más bien, a la actitud activa, de reflexión sobre las implicancias prácticas, que debe existir en el comportamiento propio del analista frente a las normas jurídicas si quiere reconocer el verdadero significado y alcance social de éstas.

3 Ley nacional N° 24.660, Ley provincial N° 11.661 y Decreto Reglamentario provincial N° 598/11. Si bien no se trata de una ley -en sentido singular-, la descripción pretende representar un sistema legislativo que contiene en su conjunto características propias.

agregar que la verificación de esta contradicción (programación/operatividad) requiere demostraciones más o menos finas en algunos países centrales, pero en América Latina, por las condiciones estructurales propias de los sistemas penitenciarios de nuestra región⁴, su verificación sólo demanda una observación muy superficial (Zaffaroni, 1998:16).

Esta dualidad se cristaliza, se refleja, sobre un sujeto que debe llevar adelante la premisa normativa -ejecutor- y sobre otro sujeto, en quien recae el acto ejecutivo de aquél -ejecutado-. La dinámica aparece, en cierto modo, bajo el binomio dominador-dominado, es decir, aquél que posee facultades para llevar adelante el plan normativo y el sujeto pasivo sobre el cual recaerá. Por lo cual, a aquella dicotomía entre lo planeado y lo ejecutado, ahora aparece ésta otra, entre el que ejecuta defectuosamente⁵ dicha programación y el que la acepta.

Este reparto de libretos nada tiene de inocente, sino que, por el contrario, es la columna vertebral del poder sobre el cual se establecen las relaciones en los ámbitos de encierro. “La separación entre la visión vulgar del que va a ser justiciable...y la visión sabia del experto...no tiene nada de accidental: es constitutiva de una relación de poder que funda dos sistemas diferentes de presupuestos, de intenciones expresivas, en pocas palabras, de dos visiones del mundo” (Bourdieu, Teubner, 2000:181). Estas relaciones de poder, procuradas y dilectas por quien las maniobra, son además permitidas por quien las padece debido a -sin procurar la taxatividad del enunciado- la dificultad o imposibilidad de cuestionar estas condiciones de manera efectiva (por falta de medios o bien éstos resultan inadecuados, miedo, intimidación, acostumbramiento ante lo dado). Pero también, y aquí se encuentra el sostén más importante, porque el sujeto se encuentra dominado en su estructura cognitiva, lo que le impide deslegitimar aquella relación dicotómica (Bourdieu, 2000:24)⁶. Queda al descubierto, de este modo, la doble dominación -objetiva y subjetiva- que existe sobre/en el sujeto encarcelado.

Precisamente, aquél desfase al que hice referencia, basado en la particular relación de dominación recién descripta, es el que será analizado en el presente trabajo. La intención es demostrar que la libertad de la persona sometida a pena de prisión, no depende sólo de los requisitos establecidos en la legislación respectiva, sino que, en gran medida está sujeta al propio comportamiento de quienes tienen a su cargo llevar adelante, impulsar junto al condenado, el régimen de progresividad.

Aclaraciones previas

La Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y el Código Penal establecen la necesaria estadía y superación de la persona que cumple la pena de prisión, de ciertas etapas en las que se divide su estancia en ella. Así, su *currículum carceris* se fragmenta en fases, cada una de las cuales es necesario superar como pre-

4 En el año 2012, el relator especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se expresó en este sentido en conferencia de prensa: “La situación de las prisiones en toda Latinoamérica es nefasta, muy mala. Desde luego que hay grados y las condiciones varían pero no creo que haya un solo país que pueda vanagloriarse de tener un sistema carcelario humano”.

5 La intencionalidad o no de aquél que ejecuta defectuosamente el plan normativo carece de relevancia para el análisis que se propone. A su vez, cabe aclarar que se excluyen los supuestos donde el derecho tiene como contrapartida una actuación gemela, o, por decirlo de otra manera, donde se actúa conforme a lo normado. Me permito reiterar, que la referencia no hace al propósito existencial de lo legislado; no pretendo describir la esencia normativa a partir de lo normado, la normal como tal, cuestión que plantea grandes debates en la dogmática penal, sino lo pragmático a partir de lo normado, por lo que el punto de partida es inverso: conociendo el programa estatal -como presupuesto indispensable- cotejo lo acontecido en la realidad penitenciaria. Así, el plexo jurídico pasa a ser un presupuesto para/de la observación y no el objeto de ésta.

6 El autor de referencia explica que los principios de visión social construyen una diferencia social que fundamenta y garantiza la apariencia natural de aquella visión social que la apoya, y así “se establece una relación de causalidad circular que encierra el pensamiento en la evidencia de las relaciones de dominación, inscritas tanto en la objetividad, bajo la forma de divisiones objetivas, como en la subjetividad, bajo la forma de esquemas cognitivos que, organizados de acuerdo con sus divisiones, organizan la percepción de sus divisiones objetivas”.

supuesto para lograr progresivamente -de menor a mayor- la libertad. Del mismo modo, exige que el interno se comporte de manera determinada, la opinión de ciertos organismos penitenciarios, la no existencia de causas penales donde interese su detención, su calidad de “primario” -es decir, no debe ser reincidente-, que el hecho no encuadre en determinados tipos penales. A todos ellos los llamo límites formales, por oposición a los límites materiales que son aquellos surgidos de la aplicación de las disposiciones relativas a la materia. En síntesis, los primeros son aquellos surgidos de la ley, los segundos de las prácticas operadas en base a dichos preceptos.

La clasificación resulta ser así despótica o arbitraria, pero no niego su empleo intencionalmente utilitarista. Quiero señalar, entonces, que su adopción tiene el propósito de enmarcar el plan de este trabajo, diversificando el conjunto de límites que cercenan el régimen progresivo de libertad.

Los límites relevantes para este artículo, cuya observación es primaria y basal, son los materiales. No pretendo indicar así que los formales sean siempre racionales-razonados o, si se quiere, no arbitrarios, sino que aquellos se sustentan en la política criminal propia de nuestro Estado, por lo cual su recensión y crítica debería formularse en un artículo diferente al propuesto en esta oportunidad.

Por último, resta aclarar que la conclusión a la que se arribará tiene sustento en el trabajo propio realizado en el marco de la Pasantía de Ejecución Penal del Colegio de Abogados de Rosario y el Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe, cuya finalidad es asesorar y representar a aquellos internos condenados -no a los procesados⁷- que carecen de abogado particular, realizado en uno de los cuatro módulos (el “B”) de la Unidad Penitenciaria N° 11 de Piñero.

Datos que revelan los límites materiales

1 - Las limitaciones en sí.

Según el informe del año 2013 -último disponible- del Sistema Nacional de Estadísticas sobre la Ejecución de la Pena (SNEEP), la provincia de Santa Fe cuenta con una población penitenciaria total de 2.813 personas⁸, de las cuales 676 se encuentran en la Unidad Penitenciaria N° 11 de Piñero. De ellas, 422 se encuentran en calidad de condenadas y 254 procesadas. Resta aclarar que dicha cárcel posee una capacidad y estructura para albergar a 640 internos, por lo que posee una sobrepoblación de 36 personas, lo que representa un 5,6% de su total.

Los derechos derivados del régimen de progresividad lo aprovechan, casi sin excepciones, las personas que han obtenido sentencia condenatoria. De este modo, los procesados aguardan hasta obtener aquella para pretender algún tipo de morigeración a su encierro.

De los 422 internos condenados debemos enfocarnos solamente en los alojados en el módulo “B”, cifra que desconocemos pero que, atento a poseer la Unidad cuatro de ellos, es de suponer que la distribución en cada uno es proporcional⁹. De éstos, 50 internos han realizado algún tipo de consulta de Marzo a Agosto del pre-

⁷ Quienes no obtuvieron una sentencia condenatoria firme.

⁸ En este punto conviene dejar en claro que, según el informe estadístico del año 2014 de la Procuración Penitenciaria de la Nación, Santa Fe tiene una gran cantidad de presos en dependencias policiales que llegan a casi igualar la cantidad de presos en instituciones penales, si este fuera el caso su tasa pasaría de 84 a 168 presos por cada 100 mil habitantes. Así la cantidad de presos total en Santa Fe duplica los consignados por la SNEEP para en ámbito penitenciario provincial.

⁹ El Informe del Monitoreo de Lugares de Detención Penitenciarios de la Provincia de Santa Fe, realizado durante el período Abril de 2012 a Marzo de 2013 por el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal (SPPDP), realiza en su página 112 la descripción de la Unidad del siguiente modo: “En total existen 16 (dieciséis) pabellones subdivididos en cuatro módulos (A, B, C, D), con una capacidad aproximada para 160 (ciento sesenta) internos en cada uno. Todos los pabellones tienen la misma estructura y están divididos en dos pisos con capacidad para 40 (cuarenta) reclusos cada uno; cada módulo cuenta además con un pabellón de

sente año, de los cuales 26 pretendían obtener algún derecho referido a su libertad (salidas transitorias, libertad condicional, libertad asistida, salidas laborales; no se toman en cuenta, y quedará para un análisis posterior, los llamados “acercamientos familiares”). Excluyo los casos donde se pretende alcanzar una libertad más amplia, es decir, los supuestos en los que se dispone algún derecho de este tipo y se demanda su ampliación. Dentro de la multiplicidad de casos que existen de esta índole, podrían citarse como ejemplos a quién goza de salidas transitorias por doce horas quincenal y quiere obtener una salida de veinticuatro horas semanal, o quien ya tiene salidas transitorias y cumple los requisitos para obtener la libertad condicional, entre otros. En síntesis, solamente considero los casos de internos que, al momento de formular la consulta, no gozan ningún tipo de salida al exterior del penal.

Diez de ellos encontraban cercadas sus pretensiones por alguna disposición legal -límite formal-, así por ejemplo, quienes pretenden obtener su libertad condicional y su conducta no es “ejemplar”, su estadía en prisión no cumplió el tiempo suficiente que requiere la ley, habiendo obtenido con anterioridad la salida cometió un delito en su transcurso y por ello le fue revocada, o no cumplió el deber de arraigo, etcétera. Los restantes dieciséis hallaban algún impedimento de tipo material.

De esta forma, las proporciones respecto a las consultas recibidas, son las siguientes:

Como se puede apreciar, más de la mitad de los internos se consideran en condiciones de gozar algún beneficio concerniente a su libertad. No es desmedido este planteo, ya que los mismos límites formales son, en muchos casos, sujetos a críticas y puestos en contradicción frente al programa constitucionalmente establecido por nuestro país. En este sentido, cito el ejemplo de un interno a quien le fueron suspendidas sus salidas transitorias porque el personal del servicio penitenciario le halló un celular en su celda, lo que le costó la imputación de una falta grave¹⁰ derivando ello a un proceso disciplinario, del cual resultó la baja en un grado de su conducta, lo cual produjo directamente el cese de su salida. Lógicamente lo considero un límite formal porque la propia ley considera el hecho como relevante para imponer una sanción semejante pero ¿por qué la ley estipula a esto como una falta susceptible de ser sancionada? ¿No es la resocialización el fin del programa contenido en la ley de ejecución? ¿No ayuda a resocializar la comunicación con el exterior de la persona encarcelada? ¿El interno con conducta “ejemplar” garantiza en mayor medida su correcto comportamiento en el exterior que el portador de “muy buena”?

2 - La materialidad de las limitaciones.

Un comportamiento se transforma en un límite material cuando provoca, por desplegar defectuosamente el mandato legal, el retraso en la libertad de quienes se hallan en situación de encierro estando en condiciones formales de conseguirla. Sin intención de agotar la totalidad de ellos, a continuación haré referencia a los que pude divisar en mi labor dentro de la Unidad.

a - El más importante y relevante es, sin dudas, el retraso jurisdiccional al momento de tomar las decisiones que le competen en el marco de la materia. Los pedidos referidos a libertades no tienen otro plazo para ser resueltos por el juez que no sea el que corresponde al otorgamiento mismo del derecho que se reclama, por lo que, la introducción de los pedidos, depende tanto de un cálculo estimativo en su interposición (para que los

aislamiento”.

10 Artículo 85 de la Ley Nacional N° 24.660: “Se consideran faltas graves: c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar *elementos electrónicos* o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros”.

mismos se ajusten a los períodos legales), como de la cantidad de expedientes que se hallen en condiciones de ser resueltos junto a éste. De igual modo, se apreciaron casos donde los escritos presentados se extraviaron luego de ser ingresados en el mismo juzgado. Así, advertí tres casos de internos cuyos pedidos fueron perdidos en el juzgado, debiendo el mismo ser reiterado, lo cual derivó en un nuevo comienzo para todo el trámite, con la subsiguiente demora -ahora doble- que ello acarrea.

b - Respecto al llamado “estímulo educativo”¹¹ se observa que quienes han realizado algún ciclo educativo, y que, por lo tanto, deberían gozar de un adelantamiento en la progresividad, en varias oportunidades no lo han conseguido. Para que el juzgado tome el estímulo y proceda al consiguiente adelantamiento de la libertad, se requieren ciertos pasos previos dentro de la misma Unidad que conllevan un retraso tal que el interno obtiene la libertad sin necesidad ya de hacer efectivo el avance otorgado por dicho beneficio. Asimismo, a comienzos de este año, el Servicio Penitenciario requirió unificar los criterios en todas las unidades respecto a qué ciclos se consideraban abarcados por la ley a los efectos del adelantamiento, decisión que todavía es desconocida y por lo tanto se ha pausado la puesta en práctica de aquél. Podemos agregar, además que, según el informe ya mencionado del SPPDP y conforme a lo descrito por los internos, el acceso a la educación dentro del penal es arbitraria y discriminatoria, “ligada a las preferencias personales de los guardias”.

c - Relacionado con lo anterior se encuentra el tópico del “nuevo cómputo”. Es decir aquellos casos donde el poder judicial, ante determinadas circunstancias, debe realizar un nuevo cálculo de la pena o condena, lo que implica un largo trámite en medio del cual el interno se encuentra ante el desconocimiento absoluto sobre el tiempo en que ingresará a cada fase o período de la progresividad y, obviamente, cuándo terminará su estadía de encierro.

d - Los cambios de matrícula de los internos también provocan ciertos inconvenientes, sobre todo en aquellos casos cuya condena -en expectativa o ya resuelta en el corto o mediano plazo- resulta ser exigua (me refiero a condenas de 4 o 5 años de prisión). Los internos poseen dentro de la Unidad un número de identidad, esto es, una matrícula que los identifica. Dicho número es precisado cuando la persona ingresa como procesado, y cambia al momento de recibir la sentencia condenatoria firme. Pero esta mudanza numérica no es automática, sino que requiere un procedimiento interno dentro de los organismos penitenciarios e igualmente en el juzgado. Al momento de obtener la matrícula de condenado, en ciertas oportunidades, el interno ya se encontraba en condiciones de obtener, por ejemplo, salidas transitorias, por lo que aquella demora en su cambio de matrícula le implicó un retraso en su régimen de progresividad. Pero además, la matrícula de procesado le impide realizar y obtener cualquier tipo de derecho establecido por las leyes de ejecución, y no sólo en lo concerniente a su libertad.

e - El informe legal da un detalle de las distintas fechas en las cuales cada interno debe incorporarse en cada fase de la progresividad, donde también se describe brevemente su causa penal y si contiene otra pendiente. Sin este informe, no se otorga ningún tipo de derecho relacionado con la libertad de los inculcados, y hemos visto casos donde aquél no se confecciona o demora más de la cuenta en hacerse -por diversos motivos- lo que

11 Artículo 140 de la Ley Nacional N° 24.660: “Estímulo educativo. Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII: a) un (1) mes por ciclo lectivo anual; b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente; c) dos (2) meses por estudios primarios; d) tres (3) meses por estudios secundarios; e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario; f) cuatro (4) meses por estudios universitarios; g) dos (2) meses por cursos de posgrado. Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses”.

le retrasa, al igual que en el supuesto anterior, su avance por los diversos períodos.

f - Al ingresar en la Unidad para atender como abogados pasantes de ejecución, se acordó con los delegados de los pabellones que realicen una lista de aquellos compañeros suyos que requieran nuestra atención, a los fines de poder suministrarles el asesoramiento necesario. Una vez formuladas esas listas, por cada uno de ellos, serían otorgadas a los agentes penitenciarios para luego éstos entregarlas a los profesionales del EARS, y posteriormente ellos nos las darían a nosotros. El inconveniente surgió porque los agentes penitenciarios nunca se desprendieron de las listas, y por lo tanto, gran parte de los internos quedaron sin el asesoramiento requerido, lo cual derivó en una mutación necesaria de nuestra forma de atención, ingresando personalmente a los pabellones. De todos modos, seguramente muchos de los internos todavía precisan nuestro consejo y aún no hemos podido brindarlo, debido a que, por más que uno ingrese al pabellón, es muy difícil tomar contacto directo con cada uno de ellos.

g - Respecto a los acercamientos familiares¹², si bien los consideré dentro de las consultas no referidas a libertad, en realidad son en esencia un derivado de ella que le permiten salir a la persona durante el tiempo y la modalidad fijados judicialmente. También encontré aquí ciertos escollos, muchos de los cuales ya fueron citados con anterioridad: demora en la resolución, extravío del escrito interpuesto, entre otros. Los retardos en su resolución tienen un matiz diferente en algunos de estos supuestos, ya que se solicitan para estar junto a un familiar o allegado que padece alguna enfermedad. En una oportunidad, el petitorio se presentó en el juzgado, pero la demora en tratarlo fue tal que me solicitaron su nueva introducción, “de manera actualizada”.

El porqué de las limitaciones materiales

Resta analizar el motivo de estos comportamientos, o, dicho de otra forma, cuales son las razones que producen esta disrupción entre la norma y la realidad mediando el comportamiento de los operadores del sistema penal.

Respecto al ámbito judicial, sin dudas que el fundamento principal del retardo en sus resoluciones es la falta de recursos, tanto materiales como humanos. La cantidad de pedidos que debe resolver un solo juez -centrándome en el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Sentencia de la ciudad de Rosario- produce una delegación necesaria e ineludible de sus funciones hacia el personal judicial, que tampoco resulta suficiente para cumplimentar los plazos legales de sus resoluciones. El extravío de ciertos pedidos que se han solicitado no tiene justificación alguna más que la impericia de quien los recibió en su oportunidad.

El comportamiento del personal penitenciario puede vincularse con su escasa preparación democrática, conforme a lo establecido en nuestra Constitución Nacional. Esta idea me surgió por primera vez, en una de mis primeras visitas a la Unidad y escuché a un agente penitenciario decir: “el que mata tiene que morir, no tiene sentido tenerlos acá metidos”. Asimismo, pueden leerse, en un foro específico del personal del Servicio Penitenciario creado en una red social, cuando uno de ellos publica una noticia titulada “Piden mejoras en las condiciones de detención de los presos”¹³, comentarios como -entre otros-: “un consejo a las lacras que

12 Reglamento del Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad de la Provincia de Santa Fe (Ley N°11.661), Artículo 213: “En caso de enfermedad, accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho de visita y correspondencia, el interno podrá obtener permiso de salida. Comprobado el motivo invocado, el pedido del interno será remitido de inmediato al juez competente, informando el director al mismo tiempo si a su juicio existen serios y fundamentados motivos para no acceder a lo peticionado. En el mismo acto solicitará se establezca, para el caso que la resolución fuera favorable, la duración del permiso de salida, su frecuencia si correspondiere, y toda otra instrucción que el magistrado estime conveniente”.

13 Publicada en www.rosario3.com el día 07 de Agosto de 2015. La noticia hace referencia al recurso de hábeas corpus interpuesto por el Defensor General de la Provincia de Santa Fe, Gabriel Ganon, solicitando -a partir de monitoreos realizados en las

tanto defiendes si en la calle te tienen que dar te dan y listo y no van a pensar que sos el que los defiende”, “Que el Ganon ese se los lleve a vivir a su casa”, “lo que mas me da bronca es que este tipo es un mentiroso y yo quisiera saber si puede sostener lo que dice o le hace creer a la gente comer comen bien, tienen escuela y no van gente con profesionalismo que los asesora y atiende todos los dias, tienen trabajo y no quieren trabajar atención medica y lo único que saben hacer es pedir pastillas para estar todo el dia en bobados, y falta de comunicación que payaso que este tipo, castigados verdugueados nadie le pega a nadie ellos solos se matan entre ellos, como les gusta ganarse el sueldo fácil! yo lo pondría una semana en el lugar nuestro a ver si opina lo mismo”, “propondría un sistema de tutorias es decir en lugar de estar presos, esas personas que hablan de derechos humanos igualdad dignidad,(para algunos) se los llevan a la casa y traten de encaminarlos”, “viven mejor q en sus casas...q mas quieren”¹⁴.

Un punto interesante de analizar, es el modo de contemplar y describir el tiempo de quien se encuentra en prisión. Éste, al parecer, no es apreciado, o por lo menos no con el mismo carácter respecto a quienes nos encontramos fuera de un presidio. Podemos observar esto en su utilización como lenguaje vago en el documento público “Hacia una política penitenciaria progresista en la provincia de Santa Fe” del año 2008 donde se utilizan expresiones como “durante un tiempo”, “parte del tiempo”, que parecen hablar de un tiempo vacío de la persona, de algo permutable, fungible o canjeable. Es decir, le quita sentido a la existencia al dejar indeterminado su forma de transcurrir los plazos (años, meses, días, horas). Esta cuestión es relevante, ya que “el tiempo jurídico está cargado de subjetividad; pero es, con todo, un tiempo mundanizado, extravertido. No es el puro tiempo inmanente de nuestro espíritu, ni es tampoco el tiempo impersonal de los relojes, en la vacuidad de sus horas iguales” (Cossio, 1964:324). El tiempo en prisión implica mucho más que el mero transcurso de los plazos legales. La mirada debe tender a humanizar la concepción sobre el tiempo jurídico.

Para finalizar, me parece importante remarcar la poca importancia otorgada por el mundo jurídico a esta cuestión. No me refiero al análisis de las leyes y jurisprudencia en materia de ejecución de la pena. Sino a la profundización de sus sentidos, de sus implicancias humanas, la mirada antropológica de lo jurídico. Como expresa Ana Messuti (2000:6), la teoría jurídica evita la reflexión sobre el sufrimiento porque “teme que perturbe el análisis racional puro y riguroso, dado que se preocupa sólo por lograr un sistema coherente y cerrado. El sufrimiento nos obliga a pensar en el que lo padece. Y éste no es el sujeto que la representación ha inventado, sino el ser humano de carne y hueso, que vive en la región de la duda, en su tiempo finito e incierto”.

Conclusión

El discurso jurídico-penal no puede desentenderse del “ser” y refugiarse o aislarse en el “deber ser”, porque para que ese “deber ser” sea un “ser que aún no es” debe reparar en el devenir posible del ser, pues de lo contrario lo convierte en un ser que jamás será, o sea, en un embuste (Zaffaroni, 1998:23).

En la materia que fue analizada en el presente trabajo, debemos considerar las implicancias de la pena más allá de lo estrictamente normativo. Se debe partir de la norma, por supuesto, para conocer el alcance del programa que desde el Estado ha sido esgrimido como correcto y aplicable. Pero a partir allí, conociendo aquello, la tarea es indagar su real trascendencia, su cotidiana operatividad, para exponer una crítica consciente que proyecte un programa acorde a los principios constitucionales, lejanos en su efectividad, asumiendo que la “resocialización” permanece como un ideal, un absoluto inalcanzable. La mirada, así, debe enfocarse en las prácticas unidades penitenciarias N° 3, 5, 6 y 11 (Piñero)- la mejora en las condiciones de detención.

de quienes ejecutan aquél proyecto y sus destinatarios, y su fin último debe tender a humanizar los conceptos teórico-prácticos en el ámbito carcelario, para tomar real conciencia de la implicancia que ostentan los límites materiales a la progresividad del régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad.

Bibliografía

AFTALIÓN, Enrique R; VILANOVA, José; RAFFO, Julio. 1999. “Introducción al Derecho”. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

BOURDIEU, Pierre. 2000. “La dominación masculina”. Barcelona: Anagrama.

BOURDIEU, Pierre; TEUBNER, Gunther. 2000. “La fuerza del derecho”. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar.

COSSIO, Carlos. 1964. “La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad”. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

MESSUTI, Ana. 2000. “Reflexiones sobre el pensamiento penal”. Revista Brasileira de Ciências Criminais, año 8, n° 31, p. 11.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. 1998. “En busca de las penas perdidas”. Buenos Aires: Ediar.